

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 16 DEL AÑO 2019.

No. 7

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 214.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 233.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ACHIUTLA, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 23**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 214

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO DE
TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementará las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que perciben el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución.
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo cuando no media convenio.
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts.: Metros;
- XXVIII. M2: Metro cuadrado;
- XXIX. M3: Metro cubico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;

- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal.
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policías, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normativa aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos recibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9.- En el Ejercicio Fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio San Blas Atempa	
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	Ingreso Estimado en pesos
Total	231,776,135.08
Ingresos de Gestión	5,694,000.00
Impuestos	584,994.00
Impuestos sobre los Ingresos	1.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos públicos	1.00
Impuesto sobre el Patrimonio	381,992.00
Impuesto Predial	381,992.00
Impuestos sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	202,999.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	203,000.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Contribuciones de Mejoras	2.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Saneamiento	1.00
Derechos	3,919,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	55,000.00
Mercados	26,500.00
Panteones	12,500.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	16,000.00
Derechos por Prestación de Servicio	3,864,000.00

4 DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

SÁBADO 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2019

Alumbrado Publico	680,000.00
Aseo Publico	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	15,000.00
Licencias y Permisos	1.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	175,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	2,150,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los particulares	1.00
Permisos para Anuncios de publicidad	1.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	514,993.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	1.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	1.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	247,000.00
Accesorios de Derechos	82,000.00
De Las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
Productos	195,000.00
Productos	194,999.00
Derivados de Bienes Inmuebles	124,999.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Productos Financieros	70,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	995,004.00
Aprovechamientos	995,004.00
Multas	995,004.00
Reintegros	1.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	226,082,134.08
Participaciones	15,745,540.49
Aportaciones	45,336,593.59
Convenios	165,000,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento Interno	1.00

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 12.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 13.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 14.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 15.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 17.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 18.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rustico	1 UMA

Artículo 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de valores unitarios, de construcción y el plano de zonificación catastral.

Zonas de Valor	Precio en pesos por m2	
A	374.00	Suelo Urbano
B	267.00	
C	193.00	
D	150.00	
Fraccionamiento	246.00	Suelo Rustico
Susceptible de Transformación	118.00	
Agencias y Rancherías	118.00	
Agrícola	18,725.00	
Agostadero	16,615.00	
Forestal	12,336.00	
No apropiados para uso Agrícola	10,700.00	

Económico	PCE3	\$1,079.00	Económico	COCO3	\$251.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Medio	COCO4	\$461.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Moderna Complementarias Palapa		
Moderna de Producción Industrial					
Económico	PIE3	\$943.00	Mínimo	COPA2	\$314.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Económico	COPA3	\$430.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Medio	COPA4	\$765.00
Moderna de Producción Bodega					
Precaria	PBP1	\$0.00	Alto	COPA5	\$1,100.00
Básico	PBB1	\$660.00	Categoría	Clave	Valor \$/m ²
Económico	PBE3	\$838.00	Moderna Complementarias Cisterna		
Media	PBM4	\$964.00	Económico	COCI3	\$618.00
Moderna de Producción Escuela					
Económico	PEE3	\$1,215.00	Medio	COCI4	\$723.00
Medio	PEM4	\$1,331.00	Categoría	Clave	Valor \$/ml
Alto	PEA5	\$1,530.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Moderna de Producción Hospital					
Media	PHOM4	\$1,415.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00	Económico	COBP3	\$262.00
			Medio	COBP4	\$314.00

Tabla de Valores Unitarios por m² de Construcción 2019 según Tipología para el Estado de Oaxaca

Categoría	Clave	Valor \$/m ²	Categoría	Clave	Valor \$/m ²
Regional					
Básico	IRB1	\$219.00	Moderna de Producción Hotel		
Mínimo	IRM2	\$482.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Antigua					
Mínimo	IAM2	\$419.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Económico	IAE3	\$670.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Medio	IAM4	\$838.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	Básico	COES1	\$251.00
Moderna Habitacional Unifamiliar					
Básico	HUB1	\$251.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	Moderna Complementarias Alberca		
Económico	HUE3	\$1,048.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Moderna Complementarias Tenis		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar					
Económico	HPE3	\$996.00	Moderna Complementarias Frontón		
Alto	HPA5	\$1,331.00	Medio	COFR4	\$891.00
Moderna de Producción Comercio					
			Alto	COFR5	\$1,005.00
			Moderna Complementarias Cobertizo		
			Básico	COCO1	\$157.00
			Mínimo	COCO2	\$209.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 21.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

6 DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

SÁBADO 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2019

Artículo 23.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los contribuyentes tendrán derecho a una bonificación del 10% al 80% de la cuota anual, según el bimestre en que se realice el pago, excepto cuando se haga en el último bimestre. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de las bases gravables.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

El ayuntamiento podrá acordar por mayoría de sus integrantes, la condonación total o parcial de este impuesto, cuando por causas o fuerzas mayores o fortuitas el contribuyente se vea económicamente impedido para cubrirlo.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 24.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento:

I.- Por subdivisión y fusiones por m².

A). Por subdivisiones (por m²).

CONCEPTO	TARIFA
1.- De 120 m ² a 999.99 m ²	\$16.00
2.- De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	\$24.00
3.- De 5,000 m ² en adelante	\$28.00
4.- Terrenos rústicos m ²	\$4.00

B). Por subdivisión bajo el régimen en condominio (por m²).

CONCEPTO	TARIFA
1.- Hasta 999 m ²	\$24.00
2.- De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	\$28.00
3.- De 5,000 m ² en adelante	\$32.00

C). Por fusiones (por m²).

CONCEPTO	TARIFA
1.- De 120 m ² a 999.99 m ²	\$10.00
2.- De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	\$14.00
3.- De 5,000 m ² en adelante	\$18.00
4.- Terrenos rústicos m ²	\$4.00

II. Por concepto de re lotificación se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada.

III. Por fraccionamiento (por m²).

CONCEPTO	TARIFA
a) Por metro cuadrado	\$12.00

IV.- Por renovación de licencia:

a) Obra menor	75% de la licencia inicial.
b) Obra mayor	50% de la licencia inicial.

Artículo 27.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 28.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Sección II. Mercados.

Artículo 33.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 34.- Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 35.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

III. Máquina infantil con o sin premio	\$ 500.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	\$ 500.00	Por evento
V. Pin Ball	\$ 500.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	\$ 500.00	Por evento
VII. Sinfonolas	\$ 500.00	Por evento
VIII. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	\$ 500.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	\$ 500.00	Por evento
X. Expendio de alimentos	\$ 100.00	Por evento
XI. Venta de ropa	\$ 20.00	Por evento
XII. Computadora con renta de internet	\$ 500.00	Anual

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$ 3.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$ 3.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$ 3.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 3.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 3.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 25.00	Diario
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 2,200.00	Por evento

Sección III. Panteones.

Artículo 36.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 37.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Servicios de inhumación	\$ 100.00
II. Servicios de exhumación	\$ 100.00
III. Perpetuidad (anual)	\$ 1,000.00
IV. Servicios de Reinhumación	\$ 100.00
V. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 1,000.00
VI. Construcción o reparación de monumentos	\$ 200.00
VII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	\$ 200.00
VIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$ 300.00

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 39.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 40.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 41.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$ 500.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$ 1,000.00	Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 42.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 43.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 44.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 45.- Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 46.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 47.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 48.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 49.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 50.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 51.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 200.00	Anual

8 DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

SÁBADO 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2019

II. Recolección de basura en casa-habitación	\$ 5.00	Semanal
III. Limpieza de predios. m ²	\$ 100.00	Por evento
IV. Barrido de calles. Mts	\$ 100.00	Por evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 52.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 53.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 54.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal; y	\$ 35.00
II. Certificación de actas	\$ 35.00

Artículo 55.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 56.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 57.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 58.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

- I. Los permisos de: construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles;
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior; y
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

Artículo 59.- Los derechos objeto del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

I.- Por alineamiento:

CONCEPTO	CUOTA FIJA
a) Hasta 250 m ² de terreno	\$100.00
b) De 251 m ² a 500 m ² de terreno	\$200.00
c) De 501 m ² a 900 m ² de terreno	\$300.00
d) De 901 m ² de terreno en adelante	\$700.00

II.- Por expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:

CONCEPTO	CUOTA FIJA
a) Hasta 499 m ² de terreno	\$400.00
b) De 500 m ² a 1, 499 m ² de terreno	\$500.00
c) De 1,500 m ² a 2, 500 m ² de terreno	\$600.00
d) De 2, 501 m ² de terreno en adelante	\$900.00

III.- Vigencia de alineamiento: \$220.00

Verificación de predios:

- a) Con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión: \$250.00
- b) Apeo y deslinde: \$150.00

IV.- Por uso de suelo:

CONCEPTO	CUOTA FIJA	UNIDAD DE MEDIDA
a) Uso de suelo habitacional.		M ²
1. Hasta 200 M ² de terreno	\$50.00	M ²
2. De 201 a 250 M ² de terreno	\$100.00	M ²
3. De 251 a 500 M ² de terreno	\$200.00	M ²
4. De 501 a 900 M ² de terreno	\$300.00	M ²
5. De 901 m ² de terreno en adelante	\$400.00	M ²
b) Uso de suelo comercial o de servicios.		
1. Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por M ² de terreno	\$15.00	
2. Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por M ²		
Otorgamiento	\$100.10	
3. Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por M ²	\$18.00	
4. Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por M ²	\$22.00	
5. Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta.		
Otorgamiento	\$950.00	
6. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:		
Otorgamiento		
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el		

refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año.		
Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia	\$39,900.00	
7. Comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares, por letrero:		
8. Otorgamiento	\$4,800.00	
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación al presente numeral, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial		
9. Comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios, por valla	\$1,900.00	
10. Comercial por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros numerales de la presente Ley	\$40.00	
11. No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m ²	\$13.00	
12. Para oficinas o consultorios por M ²	\$1,500.00	
13. Para ductos y/o transporte o derivados de Pemex	\$250.00	
c) Uso de suelo industrial.		
1. Industrial para parques eólicos	\$250.00	M ²

V.- Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública: \$300.00 por metro lineal.

VI.- Por otorgamiento de:

CONCEPTO	CUOTA FIJA
a) Número Oficial	\$150.00
b) Placas de número oficial	\$313.00

VII.- Por el otorgamiento de licencias de construcción.

CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA
a) Construcción de obra menor (hasta 60 M ²) por M ² de construcción	\$6.00	M ²
b) Construcción de obra mayor (a partir de 61 M ²):		
1. Casa habitación (por m ² de construcción)	\$10.00	M ²
2. Comercial y servicios, similares (por M ² de construcción)	\$30.00	M ²
3. Industrial de parque eólicos	\$1,500.00	M ²
4. Subestaciones eólicas	\$1,500.00	M ²
c) Reposición de pavimento por ruptura (concreto hidráulico)	\$1,000.00	M ³
d) Construcción de Albercas	\$10.00	M ³

VIII.- Por renovación de la Licencia de Construcción:

CONCEPTO	TARIFA
a) Obra menor (hasta por 60m ²)	75% del costo la licencia inicial
b) Obra mayor (hasta por 61m ²)	50.5% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	25.5% del costo de la licencia inicial
d) Por años anteriores al 2004	30.5% del costo de la licencia anual

IX.- Por licencia por reparaciones generales: \$350.00

X.- Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación): \$176.00

XI.- Retiros de sellos de obra clausurada: \$450.00

XII.- Retiros de sellos de obra suspendida: \$360.00

XIII.- Autorización de planos arquitectónicos (por plano): \$50.00

XIV.- Aviso de avanece parcial y suspensión de obra: \$150.00

XV.- Licencia de uso y ocupación de obra por m²:

CONCEPTO	CUOTA
a) Habitación unifamiliar, bifamiliar	\$50.00
b) Con fines comerciales m ²	\$25.00
c) Centros comerciales o estacionamientos públicos	\$50.00

XVI.- Demoliciones por m²:

CONCEPTO	CUOTA
a) De 61 a 999 m ²	\$ 8.00
b) De 1,000 a 4,999 m ²	\$ 9.00
c) De 5,000 en adelante	\$ 11.00
d) Hasta 61 m ² en planta alta	\$ 8.00

XVII.- Construcción de cisternas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Hasta 5,000 Lts	\$ 610.00
b) De 5,001 a 10,000 Lts	\$ 920.00
c) De 10,001 a 30,000	\$ 1,230.00
d) Más de 30,000 Lts	\$ 1,840.00

XVIII.- Inscripción al Padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:

10 DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

SÁBADO 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2019

CONCEPTO	CUOTA
a) Titular (Director responsable de obra)	\$ 1,840.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería perito externo	\$ 920.00

XIX.- Inscrición al padrón de contratistas \$1,840.00

XX.- Renovación de licencia al Padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:

a) Titular (Director responsable de obra) \$ 300.00

XXI.- Aviso de terminación de obra:

a) 5% del costo de la licencia.

XXII.- Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico: \$300.00 por metro lineal.

XXIII.- Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:

CONCEPTO	CUOTA
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	\$ 45.00
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	\$ 5.00
c) Construcción de galera con material reversible	\$ 4.00
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1. Habitacional:	\$ 4.00
2. Comercial:	\$ 6.00

XXIV.- Por licencia de construcción o instalación de infraestructura urbana y rural:

CONCEPTO	CUOTA FIJA
a) Línea de transmisión subterránea	\$20,000.00
b) Línea de transmisión aérea	\$5,000.00
c) Antena	\$35,000.00
d) Planta de tratamiento	\$3,000.00
e) Tanque elevado	\$2,000.00
f) Antena empresas de telefonía celular	\$125,908.00
g) Ductos	\$150,000.00

XXV.- Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. De altura. (Auto soportada, arriestrada y monopolar) en terreno natural o azotea: \$ 153,000.00

XXVI.- Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y unipolar: \$10,434.00.

XXVII.- Reubicación de antena de telefonía celular: \$110,526.00

XXVIII.- Licencia para la colocación de mobiliario urbano (por pieza o unidad):

CONCEPTO	TARIFA	PERIODICIDAD
a) Caseta telefónica individual	\$1,800.00	Por evento
b) Caseta telefónica doble	\$2,520.00	Por evento
c) Caseta telefónica triple	\$3,240.00	Por evento
d) Enfriadores de refrescos	\$1,200.00	Por evento
e) Caseta telefónica en vía pública	\$3,600.00	Por evento
f) Poste para infraestructura urbana	\$1,200.00	Por evento
g) Licencia de construcción subterránea y /o aérea (empresa eólica) por metro lineal	\$110.00	Por evento
h) Licencia de conducción subterránea y/o aérea (electricidad, telefonía y/o fibra óptica) por metro lineal	\$80.00	Por evento
i) Parabus individual	\$340.00	Por evento
j) Parabus doble	\$500.00	Por evento
k) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica	\$11,000.00	Por evento
1. Pantalla electrónica de 4m2 a 5.99 m ²	\$12,000.00	Por evento
2. Pantalla electrónica de 6m2 a 7.99 m ²	\$13,000.00	Por evento
3. Pantalla electrónica de 8m2 en adelante		
l) Estructura de espectaculares:		
1. Unipolares pieza:		
i. De 3.00 a 4.99 mts. de altura		
ii. De 5.00 a 7.99 mts. de altura	\$7,350.00	Por evento
iii. De 8.00 a 12.00 mts. de altura		
2. Espectaculares por m ²	\$10,400.00	Por evento
	\$1,400.00	Por evento
	\$6,500.00	Por evento

XXIX.- Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera: \$13,000.00

XXX.- Dictamen de estudios especiales:

CONCEPTO	CUOTA FIJA
a) Dictamen por cambio de uso de suelo: Se cobrará conforme al valor de m ² de terreno o de construcción según sea el caso conforme a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción de la presente Ley, mismo que será calculado sobre el área de terreno y/o construcción que proceda:	
1. Habitacional	3%
2. No habitacional	5%
b) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados, por m ² .	\$500.00
c) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros), por m ² .	\$300.00
d) Dictamen estructural para antenas de telefonía celular.	\$70,000.00

e) Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:					
1. Rotulado					\$124,250.00
2. Adosado no luminoso		\$4,600.00			118,500.0
3. Adosado luminoso					
4. Espectacular / unipolar		por dictamen			\$124,250.0
5. Vehículos					
6. Mamparas, mantas, pendorones y gallardetes					
f) Dictamen para el manejo de arbolado urbano y áreas verdes:		\$6,200.00			
g) Dictamen de impacto y riesgo ambiental:					
1. Centros o plazas comerciales y cines:					\$3,400.00
					\$10,130.00
i. Informe preventivo de impacto ambiental		\$13,500.00			\$3,400.00
ii. Manifestación de impacto ambiental					
iii. Informe preliminar de riesgo ambiental		\$20,250.00			\$10,130.00
iv. Estudios de riesgo ambiental		\$13,500.00			
2. Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:		\$20,250.00			\$10,130.00
					\$16,800.00
i. Informe preventivo de impacto ambiental		\$10,120.00			\$10,130.00
ii. Manifestación de impacto ambiental					\$16,800.00
iii. Informe preliminar de riesgo ambiental					\$10,130.00
3. Talleres de producción:		\$16,800.00			\$16,800.00
					\$10,120.00
i. Informe preventivo de impacto ambiental		\$16,800.00			
ii. Manifestación de impacto ambiental					
iii. Informe preliminar de riesgo ambiental					
iv. Estudios de riesgo ambiental					
4. Antenas y sitios de telefonía celular:		\$6,750.00			
I. Informe preventivo de impacto ambiental		\$10,130.00			
II. Manifestación de impacto ambiental		\$6,750.00			\$153.00
III. Informe preliminar de riesgo ambiental		\$10,130.00			\$5,000.00
IV. Estudios de riesgo ambiental					\$10,000.00
5. Clínicas hospitalarias:					
I. Informe preventivo de impacto ambiental		\$6,750.00			
II. Manifestación de impacto ambiental					
III. Informe preliminar de riesgo ambiental		\$16,800.00			
IV. Estudios de riesgo ambiental					
6. Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:		\$6,750.00			
					\$16,800.00
I. Informe preventivo de impacto ambiental		\$6,750.00			
II. Manifestación de impacto ambiental					
III. Informe preliminar de riesgo ambiental					
IV. Estudios de riesgo ambiental					
7. Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:		\$13,500.00			
					\$6,750.00
I. Informe preventivo de impacto ambiental		\$13,500.00			
II. Manifestación de impacto ambiental					
III. Informe preliminar de riesgo ambiental					
IV. Estudios de riesgo ambiental					
8. Ductos:					
I. Informe preventivo de impacto ambiental		\$118,500.0			
II. Manifestación de impacto ambiental					
III. Informe preliminar de riesgo ambiental					
IV. Estudios de riesgo ambiental					
h) Dictamen de impacto en niveles de ruido permisible:					\$24,250.00
i) Dictamen de Protección civil:					
1. Inmuebles de mediano riesgo					\$5,000.00
2. Inmuebles de alto riesgo					\$10,000.00
j) Dictamen de impacto urbano: Considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización					
1. Verificación del sitio con fines de dictamen					
2. Habitacional					
3. Comerciales y similares					
k) Dictamen de impacto vial:					
1. Por obra menor de 1 a 60 m ²					\$920.00
2. Por obra intermedia de 61 m ² a 500 m ²					\$2,140.00
3. Por Obra Mayor más de 501 m ²					\$3,680.00

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 60.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 61.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 62.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO		EXPEDICIÓN	REFRENDO
Comercial			
I.	Abarrotes	\$500.00	\$294.00
II.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	\$650.00	\$382.00
III.	Bodega de materiales para la construcción	\$900.00	\$571.00

12 DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

SÁBADO 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2019

IV. Bodegas de Abarotes	\$400.00	\$235.00	XLVIII. Tortillerías	\$500.00	\$294.00
V. Carnicería	\$400.00	\$235.00	XLIX. Vidriería y cancelería	\$950.00	\$559.00
VI. Caseta con venta de alimentos	\$350.00	\$206.00	L. Viveros	\$1,500.00	\$882.00
VII. Cenadurías sin venta de cerveza	\$550.00	\$365.00	LI. Zapaterías	\$2,000.00	\$1,176.00
VIII. Cocina económica y/o fondas sin venta de cerveza	\$650.00	\$465.00	Industrial		
IX. Cocktelería sin venta de cerveza	\$750.00	\$450.00	LII. Carpinterías y fábricas de muebles	\$3,000.00	\$1,765.00
X. Compra y venta de hierro viejo	\$400.00	\$235.00	LIII. Embotelladora de agua purificada	\$3,000.00	\$1,765.00
XI. Cremería y quesería	\$400.00	\$235.00	LIV. Fábrica de artesanías	\$2,500.00	\$1,471.00
XII. Cristalerías	\$800.00	\$471.00	LV. Fábrica de bebidas alcohólicas	\$18,000.00	\$10,588.00
XIII. Distribuidora de agua purificada	\$600.00	\$353.00	LVI. Fábrica de calzado y huaraches	\$3,000.00	\$1,765.00
XIV. Distribuidora de gas butano	\$6,000.00	\$3,529.00	LVII. Fábrica de hielo	\$3,000.00	\$1,765.00
XV. Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	\$20,000.00	\$35,000.00	LVIII. Fábrica de mezcal	\$4,000.00	\$2,353.00
XVI. Distribuidora de productos Lácteos	\$20,000.00	\$35,000.00	LIX. Fábrica de mosaicos	\$3,500.00	\$2,059.00
XVII. Distribuidora de Frituras y Panes	\$20,000.00	\$35,000.00	LX. Fábrica de sombreros	\$3,000.00	\$1,765.00
XVIII. Farmacias	\$1,000.00	\$588.00	LXI. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	\$6,000.00	\$3,529.00
XIX. Ferreterías	\$1,200.00	\$706.00	LXII. Ladnileras	\$6,000.00	\$3,529.00
XX. Florería	\$500.00	\$294.00	LXIII. Trituradoras de grava y similares	\$6,500.00	\$3,824.00
XXI. Frutas y legumbres	\$500.00	\$294.00	Servicios		
XXII. Jugueterías	\$500.00	\$294.00	LXIV. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	\$6,000.00	\$3,529.00
XXIII. Librerías	\$500.00	\$294.00	LXV. Bancos y sucursales bancarias	\$8,000.00	\$4,706.00
XXIV. Marmolerías	\$800.00	\$471.00	LXVI. Baños Públicos	\$1,500.00	\$882.00
XXV. Marisquería sin venta de cerveza	\$850.00	\$560.00	LXVII. Cafeterías sin venta de cerveza	\$2,000.00	\$1,176.00
XXVI. Mercerías y Boneterías	\$450.00	\$265.00	LXVIII. Cajas de ahorro	\$10,000.00	\$5,882.00
XXVII. Misceláneas de abarotes sin venta de bebidas alcohólicas	\$700.00	\$412.00	LXIX. Cajeros automáticos	\$8,000.00	\$4,706.00
XXVIII. Molinos	\$500.00	\$294.00	LXX. Casas de cambio	\$10,000.00	\$5,882.00
XXIX. Mueblerías	\$800.00	\$471.00	LXXI. Casas de empeño	\$12,000.00	\$7,059.00
XXX. Panaderías	\$450.00	\$265.00	LXXII. Cerrajerías	\$5,000.00	\$2,941.00
XXXI. Papelería y regalos	\$500.00	\$294.00	LXXIII. Consultorios médicos	\$2,000.00	\$1,176.00
XXXII. Pastelería	\$450.00	\$265.00	LXXIV. Despachos en general	\$2,000.00	\$1,176.00
XXXIII. Pizzería sin venta de cerveza	\$850.00	\$560.00	LXXV. Estacionamientos públicos	\$3,000.00	\$1,765.00
XXXIV. Puestos ambulantes	\$600.00	\$353.00	LXXVI. Gasolineras	\$30,000.00	\$17,647.00
XXXV. Refaccionarias	\$500.00	\$294.00	LXXVII. Gimnasios	\$3,000.00	\$1,765.00
XXXVI. Refresquería y Juguería	\$550.00	\$324.00	LXXVIII. Hojalatería y Pintura	\$4,000.00	\$2,353.00
XXXVII. Renovadoras de calzado	\$550.00	\$324.00	LXXIX. Lava autos	\$2,000.00	\$1,176.00
XXXVIII. Renta de computadoras e internet.	\$1,600.00	\$941.00	LXXX. Lavanderías	\$2,000.00	\$1,176.00
XXXIX. Rosticerías	\$1,000.00	\$588.00	LXXXI. Servicio de vaciado de fosas sépticas	\$2,000.00	\$1,176.00
XL. Rótulos	\$1,200.00	\$706.00	LXXXII. Taller eléctrico automotriz	\$2,000.00	\$1,176.00
XLI. Supermercados y tiendas departamentales	\$29,000.00	\$12,000.00	LXXXIII. Taller mecánico	\$2,500.00	\$1,471.00
XLII. Taquería sin venta de cerveza	\$850.00	\$560.00	LXXXIV. Taller y reparación de electrodomésticos	\$2,500.00	\$1,471.00
XLIII. Telefonía celular (venta)	\$6,000.00	\$3,529.00	LXXXV. Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente)	\$5,000.00	\$2,941.00
XLIV. Tienda de materiales para la construcción	\$5,000.00	\$2,941.00	LXXXVI. Veterinarias	\$2,000.00	\$1,176.00
XLV. Tienda de ropa y telas	\$1,100.00	\$647.00	LXXXVII. Vulcanizadora	\$2,000.00	\$1,176.00
XLVI. Tiendas naturistas	\$900.00	\$529.00			
XLVII. Tlapalerías	\$800.00	\$471.00			

ARTICULO 63.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberá presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 64.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 65.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 66.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición	Revalidación
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$31,500.00	\$12,000.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$33,000.00	\$15,000.00
III. Depósitos de cerveza	\$23,000.00	\$12,500.00
IV. Cantinas	\$24,000.00	\$15,500.00
V. Bares	\$24,000.00	\$15,500.00
VI. Centro botanero	\$24,000.00	\$15,500.00
VII. Karaokes	\$22,000.00	\$15,500.00
VIII. Restaurant-bar	\$25,500.00	\$16,600.00
IX. Billar con venta de cerveza	\$15,500.00	\$8,000.00
X. Salón de fiestas	\$20,000.00	\$10,000.00
XI. Supermercado y tiendas departamentales con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$50,000.00	\$25,000.00
XII. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$22,500.00	\$17,000.00
XIII. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	\$16,500.00	\$12,000.00
XIV. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	\$20,000.00	\$15,500.00
XV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$22,500.00	\$17,000.00
XVI. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena nacional o franquicia	\$33,000.00	\$20,000.00
XVII. Expendio de mezcál con venta de cerveza	\$12,000.00	\$7,000.00
XVIII. Expendio de mezcál sin venta de cerveza	\$10,000.00	\$5,000.00
XIX. Depósito de cerveza	\$23,000.00	\$15,500.00
XX. Licorería con venta de cerveza	\$25,000.00	\$17,000.00
XXI. Licorería sin venta de cerveza	\$21,500.00	\$15,500.00
XXII. Bodega de distribución de abarrotes, vinos y licores	\$40,000.00	\$30,000.00
XXIII. Restaurant con venta de cerveza sólo con alimentos	\$23,500.00	\$16,000.00
XXIV. Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$25,500.00	\$18,000.00
XXV. Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza sólo con alimentos	\$15,000.00	\$11,400.00
XXVI. Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$17,500.00	\$13,600.00
XXVII. Hotel con servicio de restaurant-bar	\$20,000.00	\$15,000.00
XXVIII. Hotel y/o motel con venta de cerveza	\$17,000.00	\$12,000.00
XXIX. Hotel y/o motel con venta de cerveza, vinos y licores	\$18,500.00	\$14,000.00
XXX. Bar con show o eventos	\$35,000.00	\$20,000.00

XXXI. Centro nocturno o discoteca	\$35,000.00	\$20,000.00
XXXII. Video bar con o sin karaoque	\$24,000.00	\$12,000.00
XXXIII. Cafetería con venta de cerveza	\$12,000.00	\$8,000.00
XXXIV. Cenoría con venta de cerveza	\$12,000.00	\$8,000.00
XXXV. Cocina económica con venta de cerveza	\$15,000.00	\$9,600.00
XXXVI. Lavado de autos con venta de cerveza	\$10,000.00	\$5,000.00
XXXVII. Mansuerías con venta de cerveza	\$20,000.00	\$12,000.00
XXXVIII. Fondas con venta de cerveza	\$15,000.00	\$7,500.00
XXXIX. Pizzerías con venta de cerveza	\$12,000.00	\$7,000.00
XL. Taquerías con venta de cerveza	\$12,000.00	\$7,000.00
XLI. Tiendas de conveniencia con venta de cerveza	\$22,500.00	\$13,000.00
XLII. Tiendas de conveniencia con venta de cerveza, vinos y licores	\$25,000.00	\$15,000.00
XLIII. Cocktelería con venta de cerveza	\$15,000.00	\$8,000.00
XLIV. Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$22,000.00	\$15,000.00
XLV. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$29,500.00	\$18,000.00
XLVI.		
XLVII. Por distribución o comercialización de bebidas alcohólicas (cervezas, vinos y licores):		
a) Cabecera Municipal (anual)	\$2,400,000.00	\$1,900,000.00
b) Agencias Municipales (por cada agencia) (anual)	\$800,000.00	\$580,000.00
c) Fiestas mayordomías y velas (por evento) (anual)	\$70,000.00	No aplica

Artículo 67.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, de 10:00 a las 22:00 horas.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 68.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 69.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	\$ 500.00	Por evento
b) Luminosos	\$1,500.00	Por evento
c) Giratorios	\$1,500.00	Por evento
II. Tipo Bandera	\$ 1,000.00	Por evento
III. Unipolar	\$ 200.00	Por evento
IV. Mantas Publicitarias		
V. Anuncios colocados en:	\$ 300.00	Por evento
VI. Globos aerostáticos anclados	\$ 220.00	Por evento
VII. Globos aerostáticos móviles	\$ 100.00	Por evento
VIII. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido		
IX. Carteleras de:		

a) Cines	\$ 150.00	Por evento
b) Circos	\$ 100.00	Por evento

ARTÍCULO 71.- Las personas físicas o morales tenedoras y usuarias de altavoces o publicidad móvil en la vía pública, o visibles de la vía pública requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA	PERIODICIDAD
I. Carros altavoces		
II. a) Con una bocina	\$100.00	Mensual
III. b) Con dos bocinas	\$200.00	Mensual
IV. Bocina fija	\$100.00	Mensual
V. Publicidad móvil	\$300.00	Mensual
VI. Publicidad eventual	\$20.00	Diario

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 72.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 73.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 74.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Suministro de Agua Potable	Doméstico	\$30.00	Mensual
	Comercial	\$50.00	
	Industrial	\$80.00	

Artículo 75.- Los derechos por servicio de drenaje sanitario se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	\$70.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	\$ 120.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	\$ 150.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesario para realizar las conexiones reconexiones de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarnición para llevar a cabo éstos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 76.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 77.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 78.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Consulta médica general	\$30.00	Por evento
II. Inspección sanitaria en los establecimientos comerciales, industriales y servicios	\$120.00	Por evento
III. Certificado médico	\$120.00	Por evento
IV. Servicios prestados para el control de enfermedades	\$100.00	Por evento
V. Terapias Psicológicas	\$30.00	Por evento

Sección X. Sanitarios Públicos.

Artículo 79.- Es objeto de este derecho el uso del servicio de sanitarios públicos propiedad del Municipio.

Artículo 80.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 81.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 3.00	Por evento

Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 82.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 83.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 84.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 2,000.00	Anual
II. Revocación de registro en el padrón de contratista	\$ 1,000.00	Anual

Artículo 85.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 86.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS DERECHOS**

Sección Única. Otros derechos.

Artículo 87.- El cobro de estos derechos se causará, determinarán y liquidarán en los términos del Título Tercero, Capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 88.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales, por concepto de:

- I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia de origen de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los Ayuntamientos;
- II. Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio; y

III. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

Artículo 89.- Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior o, en su caso, la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 90.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$500.00
II. Certificación de la superficie de un predio	\$300.00
III. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$300.00
IV. Integración al Padrón Municipal	\$150.00
V. Cédula fiscal inmobiliaria	\$270.00
VI. Cancelación de la cuenta predial	120.00
VII. Avalúos.	
a) Extensiones mínimas hasta 100 m ²	\$120.00
b) Extensiones intermedias de 101 a 200 m ²	\$180.00
c) Extensiones grandes de 201 m ² en adelante	\$250.00
VIII. Verificación física	\$150.00
IX. Constancia de seguridad emitida por la Dirección de Protección Civil de forma general	\$2,500.00
X. Constancia de Seguridad emitida por la Dirección de Protección Civil para parques eólicos o sub-estaciones, por unidad	\$25,000.00
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva por m ²	\$ 8.00
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas por m ²	\$ 8.00
c) Constancia de seguridad para trámites oficiales, espectáculos públicos u otros	\$500.00
d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca	\$ 1,500.00

Artículo 91.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

**TITULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPITULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 92.- El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (salón de usos múltiples)	\$3,000.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles.

Artículo 93. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 94. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Volteo	\$500.00	Por evento
II. Arrendamiento de Retroexcavadora	\$500.00	Por evento

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 95.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Artículo 96.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 97.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 98.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$ 250.00
II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 250.00
III. Tirar basura en la vía pública	\$ 500.00
IV. Construir sin Licencia de Uso de suelo por m ²	\$ 250.00
V. Construir sin Licencia de Construcción por m ²	\$ 250.00

Sección II. Reintegros.

Artículo 99.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 100.- Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 101.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

Sección V. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 102.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo; deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 103.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones.

Artículo 104.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 105.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 106.- El municipio percibirá ingreso como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegraran conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 107.- El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 108.- Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 109.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 110.- La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

Segundo.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec.		
Objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la Hacienda pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar un 90% del impuesto predial correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019.	*El importe del impuesto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.	*Recaudar el 70% del impuesto predial durante el primer trimestre del Ejercicio Fiscal 2019.
	*Se aplicarán bonificación del 10% al 80% de la cuota anual, según el bimestre en que se realice el pago, excepto cuando se haga en el último bimestre.	*Recaudar el 70% de impuesto predial con bonificaciones y descuentos.
Recaudar un 100% del impuesto predial correspondiente a rezagos.	*Para jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.	*Recaudar el 30% de impuesto predial en pagos ordinarios.
Recaudar un 90% en el rubro de derechos en la administración de mercados.	*En prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio, la recaudación se realizará de manera diaria.	*Recaudar el 90% en derechos de locatarios y vendedores ambulantes al término del día.

	*Brindar los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento del mercado y así incentivar a los contribuyentes al pago de sus obligaciones.	
Recaudar un 90% en los demás conceptos de derechos establecidos en esta Ley.	*Brindar los servicios de aseo, mantenimiento, alumbrado público, vigilancia y demás relacionados y así incentivar a los contribuyentes al pago de sus obligaciones en materia de derechos.	*Recaudar el 90% en derechos.
Incrementar un 10 % de la recaudación en Productos de Tipo corriente.	*Explotar los bienes propiedad del municipio en arrendamientos, como son; Salón de usos múltiples, volteo y retroexcavadora.	*Recaudar en un corte mensual el importe de tres arrendamientos.
	*Rentar los bienes propiedad del municipio en un costo considerable y benéfico a los ciudadanos del municipio.	
Recaudar el 100% en Participaciones, Aportaciones y Convenios Federales.	*Aperturar de manera oportuna las cuentas bancarias productivas y específicas para cada fondo. *Cumplir con la Normatividad aplicable para cada Ramo.	*Recaudar en el tiempo asignado cada recurso derivado de convenios.

	*Gestionar de manera oportuna y eficiente lo referente a Convenios Federales.	
--	---	--

De conformidad con la ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingreso del Municipio de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Para el Ejercicio Fiscal 2019.

ANEXO II

Municipio de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos				
Cifras Nominales				
Concepto	2019	2020	2021	2022
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 21,439,540.49	\$ 24,092,540.49	\$ 27,295,540.49	\$ 31,146,540.49
A Impuestos	\$ 585,000.00	\$ 590,000.00	\$ 610,000.00	\$ 650,000.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
C Contribuciones de Mejoras	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
D Derechos	\$ 3,919,000.00	\$ 3,950,000.00	\$ 4,100,000.00	\$ 4,300,000.00
E Productos	\$ 195,000.00	\$ 202,000.00	\$ 225,000.00	\$ 246,000.00
F Aprovechamientos	\$ 995,000.00	\$ 1,005,000.00	\$ 1,115,000.00	\$ 1,205,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
H Participaciones	\$ 15,745,540.49	\$ 18,345,540.49	\$ 21,245,540.49	\$ 24,745,540.49
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
J Transferencias	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
K Convenios	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 210,336,598.00	\$ 224,536,598.00	\$ 234,136,598.00	\$ 249,736,598.00
A Aportaciones	\$ 45,336,598.00	\$ 49,536,598.00	\$ 54,136,598.00	\$ 59,736,598.00
B Convenios	\$ 165,000,000.00	\$ 175,000,000.00	\$ 180,000,000.00	\$ 190,000,000.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00
4 Total de Ingresos proyectados	\$ 231,776,139.49	\$ 248,629,139.49	\$ 261,432,139.49	\$ 280,883,139.49
Datos informativos				
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 16,500,000.00	\$ 175,000,000.00	\$ 180,000,000.00	\$ 190,000,000.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativa y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se considera las proyecciones de Finanzas Publicas del Municipio de San Blas Atempa, Distrito Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2019.

ANEXO III

Municipio San Blas Atempa, Distrito Tehuantepec, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto		2016	2017	2018
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$16,711,243.53	\$ 15,650,806.46	\$ 18,285,711.98
A	Impuestos	\$ 250,158.86	\$148,838.50	\$ 103,500.50
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social			
C	Contribuciones de Mejoras			
D	Derechos	\$ 2,481,905.31	\$ 2,162,553.00	\$ 2,368,055.00
E	Productos	\$ 26,301.27	\$ 45,377.58	\$ 11,505.99
F	Aprovechamiento	\$ 284,059.00	\$ 994,400.00	\$ 57,110.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios			
H	Participaciones	\$13,688,819.09	\$12,299,637.38	\$ 15,745,540.49
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal			\$ -
J	Transferencias			\$ -
K	Convenios			\$ -
L	Otros Ingresos de Libre Disposición			\$ -
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$122,683,498.53	\$ 154,853,465.72	\$ 111,676,436.47
A	Aportaciones	\$ 41,866,054.30	\$ 39,913,965.72	\$ 49,902,266.47
B	Convenios	\$ 80,817,444.23	\$114,939,500.00	\$ 61,774,150.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones			\$ -
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones			\$ -
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas			\$ -
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -	\$ -
A	Ingresos Derivados de Financiamientos			
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$139,394,742.06	\$170,504,272.18	\$ 129,962,148.45
Datos Informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas			
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -	\$ -

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativa y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se considera las proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Blas Atempa, Distrito Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2019.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			231,776,135.08
INGRESOS DE GESTIÓN			6,694,000.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	585,000.00

Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	382,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	203,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,919,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	55,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,809,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	55,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	195,000.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	195,000.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	995,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	995,000.00
Aprovechamientos de Capital	Recursos Fiscales	De Capital	0.00



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 233

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ACHIUTLA, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiera a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

- XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. **Mts:** Metros;
- XXVIII. **M²:** Metro cuadrado;
- XXIX. **M³:** Metro cúbico;
- XXX. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia; no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados

dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Miguel Achiutla, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Miguel Achiutla, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca. Proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
TOTAL	5,491,257.58
Impuestos	65,200.00
Impuestos sobre los Ingresos	15,000.00
Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.	5,000.00
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos públicos.	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	45,000.00
Impuesto predial	45,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	5,000.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio.	5,000.00
Accesorios de Impuestos	199.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	199.00
Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Impuestos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos Actual	1.00
Contribuciones de mejoras	2,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	2,000.00
Saneamiento	2,000.00
Derechos	107,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	20,000.00
Mercados	8,500.00
Panteones	8,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.	3,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	85,000.00
Alumbrado Público	4,000.00
Certificaciones, Constandias y Legalizaciones.	15,000.00
Licencias y Permisos	17,000.00
Licencias Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.	12,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.	9,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.	3,000.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	2,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.	4,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	1,000.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad	7,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	6,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	5,000.00

Accesorios de Derechos	2,000.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	2,000.00
Productos	600,000.00
Productos	600,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	490,000.00
Otros Productos	80,000.00
Productos Financieros	30,000.00
Aprovechamientos	150,000.00
Aprovechamientos	150,000.00
Multas	83,000.00
Reintegros	5,000.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	2,000.00
Aprovechamientos Diversos	60,000.00
Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y Otros Ingresos	20,000.00
Otros Ingresos	20,000.00
Otros Ingresos	20,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de las Aportaciones	4,547,057.58
Participaciones	2,038,774.26
Participaciones	2,038,774.26
Fondo Municipal de Participaciones	1,355,824.14
Fondo de Fomento Municipal	635,005.27
Fondo Municipal de Compensaciones	21,506.12
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	26,438.73
Aportaciones	2,508,278.32
Aportaciones Federales	2,058,278.32
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	2,062,833.55
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	445,444.77
Convenios Federales, Estatales y Particulares	5.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	1.00
Particulares	1.00

TÍTULO CUARTO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 10. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos

de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento; sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Impuesto Predial.

Artículo 23. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas catastrales.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2UMA
Suelo rustico	1UMA

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 40% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 29. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 31. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 32. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 33. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 34. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 35. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 36. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 37. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO V IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

Artículo 38. Se consideran Ingresos por impuestos causados en Ejercicios Fiscales Anteriores pendientes de cobro (Predial Rezagos), los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 39. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 40. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 41. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

SANEAMIENTO	
Conceptos	Cuotas en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$ 800.00

Artículo 42. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados.

Artículo 43. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 44. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 45. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

MERCADOS		
Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m ²	\$ 200.00	Mensual
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$ 150.00	Mensual
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$ 100.00	Mensual
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 100.00	Mensual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 150.00	Por día
VI. Instalación de casetas	\$ 200.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 150.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 46. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

PANTEONES	
Concepto	Cuota en pesos
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$ 500.00
II. Servicios de exhumación	\$ 200.00

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 49. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS.		
Concepto	Cuota por M2 en Pesos	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$ 50.00	Por evento
II. Máquina infantil con o sin premio	\$ 50.00	Por evento
III. Mesa de futbolito	\$ 50.00	Por evento
IV. Sinfonolas	\$ 50.00	Por evento
V. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	\$ 50.00	Por evento
VI. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	\$ 50.00	Por evento
VII. Expendio de alimentos	\$ 100.00	Por evento
VIII. Venta de ropa	\$ 150.00	Por espacio

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 52. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 54. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 55. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 56. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 57. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 58. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 59. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 60. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES.	
Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$ 50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$ 50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$ 250.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$ 300.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 500.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$ 50.00

Artículo 61. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 62. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta

propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 64. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

LICENCIAS Y PERMISOS	
Concepto	Cuota en Pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$ 1,000.00
II. Asignación de número oficial a predios	\$ 200.00
III. Alineación y uso de suelo	\$ 1,000.00
IV. Retiro de sello de obra suspendida	\$ 1,000.00
V. Permisos para fraccionamiento	\$ 25,000.00

Artículo 65. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

PERMISOS DE CONSTRUCCIONES Y MODIFICACIONES	
Concepto	Cuota en Pesos
a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$ 15.00 por m2
b) Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$ 5.00 por m2
c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$ 3.00 por m2
d) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$ 2.00 por m2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 66. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.		
Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
Comercial:		
I. Miscelánea	\$ 1,000.00	\$ 500.00
II. Tendajón	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Servicios:		
I. Comedores	\$ 1,000.00	\$ 500.00

Artículo 69. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 70. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan ábarrotos, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 72. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.		
Concepto	Expedición Cuotas en pesos	Revalidación Cuotas en pesos
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
II. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$ 1,500.00	Por evento
III. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$ 6,000.00	Por evento

Artículo 73. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 a las 21:00 y horario nocturno de las 22:00 a las 2:00.

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 74. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

LICENCIAS Y PERMISOS POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES.		
Concepto	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Anual Cuota en pesos
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	\$ 30.00	\$ 20.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$ 30.00	\$ 20.00
III. Máquina infantil con o sin premio	\$ 50.00	\$ 45.00
IV. Ampliación de Máquinas	\$ 160.00	\$ 120.00

Sección Séptima. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 77. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 79. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO.			
Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	\$ 800.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	\$ 10.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	\$ 800.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	\$ 500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Octava. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 80. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 82. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	
Concepto	Cuota en pesos
I. Consulta de odontología	\$ 50.00

Sección Novena. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 83. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 85. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS		
Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	\$ 4.00	Por evento

Sección Décima. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 86. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 88. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD.	
Concepto	Cuota en pesos
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas	\$ 500.00
b. Por 24 horas	\$ 1,000.00

Sección Décima Primera. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 89. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 91. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO.	
Concepto	Cuota en pesos
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	\$ 500.00
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen	\$ 2,500.00

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 92. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 94. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN (5 AL MILLAR).	
Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 3,000.00

Artículo 95. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 96. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 97. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 98. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 99. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 100. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOSCAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 101. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 102. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES		
Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Arrendamiento de maquinaria		
I. Retroexcavadora		
a) Local	\$ 450.00	Por hora
b) Foráneo	\$ 600.00	Por hora
II. Volteo		
a) Local	\$ 800.00	Por viaje
b) Foráneo	\$ 1,000.00	Por viaje
III. Tractor agrícola	\$ 1,200.00	Por hectáreas
IV. Revolvedora	\$ 10.00	Por bulto de cemento
V. Podadora de Césped	\$ 50.00	Por hora
VI. Camioneta tres toneladas		
c) Local	\$ 500.00	Por viaje
d) Foráneo	\$ 800.00	Por viaje
VII. Molino de nixtamal		Por kilogramo
VIII. Otro		
a) Mesas	\$ 50.00	Por pieza
b) Sillas	\$ 5.00	Por pieza

Sección Segunda. Otros Productos.

Artículo 103. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

OTROS PRODUCTOS	
Concepto	Cuota en pesos
I. Bases para licitación pública	\$ 1,000.00
II. Bases para invitación restringida	\$ 1,000.00

Sección Tercera. Productos Financieros

Artículo 104. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 105. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 106. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas.

Artículo 107. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

MULTAS	
Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública	
a) Alterar el orden público en reuniones o actos públicos.	\$ 300.00
b) Causar tumulto o turba el orden en espacios y	\$ 300.00
c) Establecimientos públicos.	\$ 300.00
d) Quien en estado de ebriedad provoque escándalo o ponga en peligro la seguridad propia o ajena.	\$ 300.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$ 300.00
III. Graffiti bienes propiedad del municipio	\$ 500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar o defecar)	\$ 200.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$ 100.00
VI. Quema de basura en la vía pública	\$ 400.00
VII. Por insultar a la autoridad	\$ 500.00
VIII. Manejo a más de 20 km/h dentro de la zona urbana del municipio.	\$ 500.00

Sección Segunda. Reintegros.

Artículo 108. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 109. El Municipio percibirá aprovechamientos por Adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 110. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

APROVECHAMIENTOS DIVERSOS			
Concepto	Periodicidad	Cuota en pesos	
		Local	Foránea

I.	Grava	Viaje	\$ 1,700.00	\$ 2,400.00
II.	Arena	Viaje	\$ 1,700.00	\$ 2,400.00
III.	Piedra	Viaje	\$ 1,700.00	\$ 2,400.00
IV.	Tierra o Tepetate	Viaje	\$ 700.00	\$ 1,500.00
V.	Grava de Banco	Viaje	\$ 700.00	\$ 800.00
VI.	Granzón	Viaje	\$ 1,000.00	\$ 1,300.00
VII.	Grenetina	Viaje	\$ 500.00	\$ 800.00
VIII.	Viaje de leña	Viaje	\$ 1,200.00	\$ 1,600.00

TRANSITORIOS:

Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y
OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
OTROS INGRESOS

Sección Única. Otros Ingresos.

Artículo 111. El Municipio percibirá otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos entre otros.

TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS
APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 112. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 113. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 114. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

ANEXO I.

Municipio de San Miguel Achiutla, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar de forma eficiente los ingresos propios.	Incentivar a los contribuyentes con sus obligaciones de pago con el municipio.	Satisfacer las prioridades de infraestructura social para la población.
Distribuir los recursos otorgados tanto como federales y estatales de manera eficiente en la población.	Detección de necesidades el pueblo.	Aplicar correctamente los recursos
	Priorizar y realizar las obras de acuerdo a las necesidades.	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Achiutla, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

ANEXO II.

Municipio de San Miguel Achiutla, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2019	2020	
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 2,982,974.26	\$ 3,072,463.49	
A Impuestos	\$ 65,200.00	\$ 67,156.00	
B Contribuciones de Mejoras	\$ 2,000.00	\$ 2,060.00	
C Derechos	\$ 107,000.00	\$ 110,210.00	
D Productos	\$ 600,000.00	\$ 618,000.00	
E Aprovechamientos	\$ 150,000.00	\$ 154,500.00	
F Ingresos por Ventas de Bienes, prestación de servicios y Otros Ingresos	\$ 20,000.00	\$ 20,600.00	
G Participaciones	\$ 2,038,774.26	\$ 2,099,937.49	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 2,508,283.32	\$ 2,583,532.67	
A Aportaciones	\$ 2,508,278.32	\$ 2,583,526.67	
B Convenios	\$ 5.00	\$ 6.00	

3	Total de Ingresos Projectados	\$ 5,491,257.58	\$ 5,655,996.16
---	-------------------------------	-----------------	-----------------

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Miguel Achiutla, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

ANEXO III.

Municipio de San Miguel Achiutla, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos			
(Pesos)			
Concepto	2017	2018	
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 2,580,202.87	\$ 3,104,964.50	
A Impuestos	\$ 78,000.00	\$ 95,700.00	
B Contribuciones de Mejoras	\$ 2,000.00	\$ 5,000.00	
C Derechos	\$ 64,337.73	\$ 100,000.00	
D Productos	\$ 358,806.81	\$ 560,784.00	
E Aprovechamiento	\$ 371,528.33	\$ 250,000.00	
F Ingresos por Ventas de Bienes, prestación de servicios y Otros ingresos	\$ 100.00	\$ 100,100.00	
G Participaciones	\$ 1,705,430.00	\$ 1,993,380.50	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 1,578,326.64	\$ 1,683,533.67	
A Aportaciones	\$ 1,578,321.64	\$ 1,683,527.67	
B Convenios	\$ 4.00	\$ 5.00	
C Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 1.00	\$ 1.00	
3. Total de Resultados de Ingresos	\$ 4,158,529.51	\$ 4,788,498.17	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Miguel Achiutla, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, Para el ejercicio fiscal 2019.

ANEXO IV.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
----------	--------------------------	-----------------	------------------

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			5,491,257.58
INGRESOS DE GESTIÓN			924,200.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corriente s	65,200.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corriente s	15,000.00

Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corriente s	45,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corriente s	5,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corriente s	199.00
Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corriente s	1.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corriente s	2,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corriente s	2,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corriente s	107,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corriente s	20,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corriente s	85,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corriente s	2,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corriente s	600,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corriente s	600,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corriente s	150,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corriente s	150,000.00
Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	Ingresos Propios	Corriente s	20,000.00
Otros Ingresos	Ingresos Propios	Corriente s	20,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de las Aportaciones	Recursos Federales	Corriente s	4,547,057.58
Participaciones	Recursos Federales	Corriente s	2,038,774.26
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corriente s	1,355,824.14
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corriente s	635,005.27
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corriente s	21,506.12
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corriente s	26,438.73
Aportaciones	Recursos Federales	Corriente s	2,508,278.32
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corriente s	2,062,833.55
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corriente s	445,444.77
Convenios	Recursos Federales	Corriente s	5.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corriente s	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corriente s	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corriente s	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corriente s	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corriente s	1.00

ANEXO V.

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2019

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	5,491,257.58	457,605.30	457,604.30	457,605.30	457,604.30	457,605.30	457,604.30	457,605.30	457,604.30	457,605.30	457,604.30	457,605.30	457,604.30
Impuestos	65,200.00	5,434.25	5,433.25	5,433.25	5,433.25	5,433.25	5,433.25	5,433.25	5,433.25	5,433.25	5,433.25	5,433.25	5,433.25
Impuestos sobre los Ingresos	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Impuestos sobre el Patrimonio	45,000.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	5,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67
Accesorios del Impuesto	199.00	16.58	16.58	16.58	16.58	16.58	16.58	16.58	16.58	16.58	16.58	16.58	16.58
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	2,000.00	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67
Contribución de mejoras por Obras Públicas	2,000.00	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67
Derechos	107,000.00	8,916.67	8,916.67	8,916.67	8,916.67	8,916.67	8,916.67	8,916.67	8,916.67	8,916.67	8,916.67	8,916.67	8,916.67
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	20,000.00	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67
Derechos por Prestación de Servicios	85,000.00	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33
Accesorios de Derechos	2,000.00	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67
Productos	600,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00
Productos	600,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00
Aprovechamientos	150,000.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00
Aprovechamientos	150,000.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00
Ingresos por ventas de bienes, de prestación de servicios y Otros Ingresos	20,000.00	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67
Otros Ingresos	20,000.00	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	4,547,057.58	378,921.05	378,921.05	378,922.05	378,921.05	378,922.05	378,921.05	378,922.05	378,921.05	378,922.05	378,921.05	378,922.05	378,921.05
Participaciones	2,038,774.26	169,897.86	169,897.86	169,897.86	169,897.86	169,897.86	169,897.86	169,897.86	169,897.86	169,897.86	169,897.86	169,897.86	169,897.86
Aportaciones	2,508,278.32	209,023.19	209,023.19	209,023.19	209,023.19	209,023.19	209,023.19	209,023.19	209,023.19	209,023.19	209,023.19	209,023.19	209,023.19
Convenios	5.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 16 de enero de 2019.- Dip. César Enrique Morales Niño, Presidente.- Dip. Yarith Tannos Cruz, Secretaria.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Secretario.- Dip. Griselda Sosa Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 5 de febrero de 2019. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.